

*otras justificarian la filiacion, y una cosa es decir que la filiacion se podrá justificar con esos y otros hechos, y otra, sostener que se tenga por justificada, y esa posesion sea irrevocable é incontrovertible: que, por lo mismo, la intencion dominante en toda la economía del Código, en sus preceptos sobre filiacion, el espíritu de los arts. 370 y 371, su contexto literal, su enlace y referencia mútua, y las aclaraciones contenidas en la Exposicion de motivos, persuaden de que no existe posesion de estado de hijo natural, que solo se permite á los hijos naturales, ó se les concede el derecho de investigar la paternidad en los casos excepcionales que la ley fija, y que, en consecuencia, no puede promoverse accion posesoria, ni ménos un interdicto para discutir una accion de filiacion que no está amparada con los privilegios de posesion.*

Considerando duodécimo: Que suponiendo contra todas las razones apuntadas, que la filiacion natural estuviera amparada por derechos posesorios para el efecto de ser defendida por interdictos, no procedería aun en este caso el que se ha promovido por la heredera del Lic. G., pues en primer lugar, el art. 371 solo concede el derecho que él define, ya sea el posesorio ó el de investigacion, al hijo y no á los herederos y descendientes de éste, y la palabra solo *el hijo*, de que usa, claramente indica que ese derecho no es transmisible; en segundo lugar, el art. 386 prohíbe terminantemente el ejercicio de las acciones de investigacion de la paternidad despues de la muerte de los padres respectivos, y como de investigacion de paternidad se trata en este juicio, aunque él revista la forma del interdicto posesorio, es inconcuso que está comprendido en la prohibicion de dicho art. 386; y tercero, porque, en todo caso, no ya los interdictos, pero ni las acciones posesorias, proceden cuando se promueven pasado el año en que el poseedor fué despojado ó perturbado en su posesion, segun expresamente lo preceptúa el art. 956 del Código Civil.

Considerando décimotercero: Que en vano se invoca para eludir la aplicacion del art. 386 ya citado, y que es el aplicable al presente caso, por tratarse de filiacion natural, lo preceptuado en el art. 341 del mismo Código, que declara imprescriptible para el hijo y sus descendientes legítimos la accion que al primero compete, para reclamar su estado, pues con toda evidencia este artículo se refiere solo á los hijos legítimos, y no se concibe cómo el fallo del inferior pudo aceptar la doctrina contraria, fundado en razones destituidas de todo valor jurídico. El que dicho artículo no use la frase *hijo legítimo*, sino solo la palabra *hijo*, no autoriza la interpretacion extensiva de dicho artículo á los hijos naturales, por la muy sencilla razon de que ese artículo está en el Capítulo II, que tiene este rubro: *de las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos*, y todo el mundo sabe que el significado de esas frases que sirven de rubros contienen una elipsis gramatical en que está subentendida la expresion de *trata de las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos*, y si de los hijos legítimos se ocupa ese capítulo, y así lo precisa y ordena el rubro respectivo, es un abuso, y no una interpretacion dislocar dicho precepto de su lugar, colocarlo arbitrariamente en otros artículos que se ocupan de asunto diverso y aun contrario, pues hay verdadera antítesis y oposicion entre las leyes que reglamentan la prueba de la filiacion natural y las que se ocupan de la filiacion legítima, y cambiar el sentido de la ley por medio de esa dislocacion arbitraria. Las razones de orden público que se invocan para hacer extensivo el precepto de ese artículo, concedido que los jueces puedan apoyarse en razones de orden público para tergiversar el sentido de las leyes, esas razones no pueden militar igualmente en favor de la filiacion legítima, que en favor de la natural, pues en las reclamaciones que tienen por objeto la filiacion legítima, ni se pone á discusion el honor de la familia y de los padres, ni se provocan investigaciones inaccesibles á las pruebas pericia-

les; en tanto que la investigacion de la paternidad natural, siempre tropieza con el honor de las familias en el orden moral, y con la dificultad y aun imposibilidad de las pruebas en el orden judicial, que se desvanecen y aun pueden extinguirse con la muerte de los padres, únicos tal vez que pueden rebatir con datos seguros la accion intentada por un pretendido hijo natural, y por esto no solo es moral, sino filosófico y justo, que solo durante la vida de los padres puedan intentarse esas acciones por los hijos naturales.

Considerando décimocuarto: Que tampoco puede invocarse como argumento serio contra lo hasta aquí demostrado, que no pudiendo el hijo natural reclamar su estado sino desde el momento en que es perturbado ó despojado de la posesion respectiva, quedaria privado del derecho que le concede el art. 371, cuando ese despojo ó perturbacion fuese posterior á la muerte del padre, pues siendo el supuesto ó la interpretacion de dicho artículo admitida y demostrada en los anteriores considerandos, la de que ese artículo no concede posesion de estado, sino solo da derecho al hijo para investigar su paternidad, es inconcuso que ese derecho lo tiene, no en virtud de ser perturbado ó despojado de su supuesta posesion de estado, que no tiene, sino simplemente en virtud de no estar reconocida legalmente en forma auténtica por el padre, de manera que durante la vida de éste conserve en todo tiempo y momento, hallándose en el caso previsto en el art. 371 del Código Civil, el derecho indisputable de investigar la paternidad y de pedir el reconocimiento mientras el padre omita ó se niegue á hacerlo, y aunque no exista acto alguno que signifique perturbacion ó despojo de la filiacion natural.

Considerando décimoquinto: Que ningun interdicto procede ya despues de pasado el año en que se verificó el despojo ó perturbacion del derecho cuya posesion se reclama, segun lo prevenido en el art. 956 del Código Civil; y tratándose de la posesion

de estado, debe observarse, que ó existe el hecho de la perturbacion ó despojo sea cual fuere el acto que lo constituye, ó no existe: si lo primero, hay un punto de partida seguro para contar el año de la prescripcion de la accion simplemente posesoria y es aplicable el citado artículo; y si lo segundo, ninguna accion puede legalmente existir, pues las acciones tienen por objeto reclamar la reparacion de derechos violados, y cuando ningun derecho se ha violado, que es el segundo supuesto, no hay base legal para establecer accion alguna. Aun suponiendo aplicable á los hijos naturales el precepto de la imprescriptibilidad, es evidente que esa imprescriptibilidad ve al derecho, pero no á la forma de su ejercicio, de manera que seria imprescriptible el derecho, pero no podria ejercitarse en la vía de un interdicto, sino dentro del año legal y despues solo en la vía ordinaria.

Considerando décimosexto: Que la ejecutoria de esta misma Sala de Agosto 31 de 1881, lo único que decidió virtual y formalmente fué que estaba ejecutoriado, por no ser apelable el auto en que se declaró admisible el interdicto promovido; y tal decision no puede considerarse, como se ha pretendido, como un fallo que prejuzgue las cuestiones sustanciales, objeto de este interdicto, y que prive á este Tribunal de la competencia y jurisdiccion plena que tiene para resolverlos. El auto en que se declaró aducible el interdicto con arreglo al art. 1191 del Código de Procedimientos de 1872 y 1183 del de 1880, no tuvo ni puede tener otro objeto que calificar la forma, no el fondo del derecho, es decir, declarar que presentados tales documentos y ofrecidas tales pruebas que la ley exige *por forma* para establecer determinado interdicto, estaban llenadas esas formalidades y podia continuar el procedimiento. Pero ese auto no decidió si existia jurídicamente y de hecho posesion de estado de hijo natural, ni pudo decidir esto, porque equivaldria á resolver en un auto de trámite la cuestion que debió ser objeto del fallo definitivo.

Considerando décimoséptimo: Que aunque á la hora de la vista se presentó por la parte actora un documento que en su concepto contiene el reconocimiento hecho por D. T. G. de su hijo Don J. M., ese documento nunca puede dar derecho para promover este interdicto, porque ya se ha demostrado que no hay posesion de estado de hijo natural, y solo la posesion da lugar á los interdictos; de manera que en el caso en que dicho documento contenga realmente un reconocimiento legal, pueden los herederos fundados en él presentarse á deducir los derechos que como hijo reconocido de Don T. G. tiene Don J. M., sin que para ejercitar esos derechos necesiten, ni que se decidiese previamente la posesion de estado, ni intentar una accion de investigacion de paternidad, pues lo único susceptible de juicio seria la autenticidad y legalidad del acto del reconocimiento contenido en el documento presentado, y si ella no es contradicha, ó en el caso de serlo se declararan no procedentes las objeciones que se le hagan, los derechos de filiacion quedan fuera de toda discusion, y no es posible ni necesario un interdicto ni un juicio sobre investigacion de paternidad.

Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes citadas y del art. 142 del Código de Procedimientos, se falla: 1.º Se revoca en todas sus partes la sentencia de 1.ª instancia de 23 de Mayo del corriente año; 2.º Es improcedente el interdicto de retener la posesion de hijo natural del Lic. J. M. G., respecto de Don T. del propio apellido, promovido por la Sra. R. G.; 3.º Se dejan á salvo los derechos que tenga la parte actora como heredera de Don J. M. G., fundados en el reconocimiento que contenga el documento presentado á la hora de la vista y de que se hace mérito en el considerando 17, para que los haga valer en la forma que convenga; 4.º Cada parte pagará las costas que haya causado en ambas instancias. Hágase saber, y con testimonio de la presente devuélvase los autos al Juzgado que los remitió para su cumplimiento.

Así, por unanimidad, lo proveyeron los Magistrados que forman la 4.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron hasta hoy 13.—Cayetano Gómez y Pérez.—J. Chavez.—Eduardo Trejo.—Angel Zimbron, secretario.

*SENTENCIA PRONUNCIADA por el Tribunal Superior del Territorio de Tepic.*

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.—¿Puede ó no recibirse una informacion que tienda á investigar la paternidad al iniciarse un juicio de intestado?

Tepic, Enero 29 de 1887.

Vistos en artículo los autos del juicio de intestado á bienes de D. Francisco Chavez, y,

Resultando primero: Que la Sra. D.ª Guadalupe Ulloa, que denunció el intestado, promovió ántes de la celebracion de la junta prevenida en el art. 1763 del Código de Procedimientos Civiles, que se le recibiera informacion testimonial para acreditar que ella y D. Francisco Chavez *vivieron como marido y mujer*, y que en esa union procrearon tres hijos que deben ser herederos del mencionado Sr. Chavez.

Segundo: Que el Juez de 1.ª instancia de lo civil, estimando que esa informacion tiene por objeto investigar la paternidad, y fundándose en la prohibicion consignada en el art. 343 del Código Civil, no accedió á la solicitud de la Sra. Ulloa.

Tercero: Que ésta apeló del auto en que se le desechó su peticion, y por habersele negado el recurso, interpuso el de denegada apelacion, que fué resuelto favorablemente para ella por este Tribunal Superior.

Cuarto: Que tramitada la instancia, se citó á las partes para la vista, y en ella el Sr. Lic. Gómez Virgen, representante de la apelante, expuso entre otras cosas, que no deben aplicarse en el

presente caso las disposiciones del Código Civil, porque haciéndolo, se le da efecto retroactivo, como lo tiene declarado ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de 10 de Diciembre de 1885, pronunciada en el amparo promovido en Puebla por Clemente Alfaro.

Considerando primero: Que aun cuando es rigurosamente cierto que la informacion ofrecida por la Sra. Ulloa entraña la investigacion de la paternidad prohibida por el art. 343 del Código Civil vigente, la resolucion sobre si debe ó no aplicarse en el presente caso la citada disposicion, no puede ser objeto de un simple auto, sino de la sentencia que se dicte en el juicio correspondiente, por tratarse de una declaracion de derechos, que solo puede hacerse en sentencia definitiva.

Segundo: Que si bien es cierto que el art. 358 del Código de Procedimientos Civiles ordena á los jueces que no admitan aquellas pruebas que sean contrarias *al derecho* ó á la moral, ese precepto no es aplicable al presente caso, porque no se trata de un simple medio de prueba, sino de un hecho que sirve de base á una accion y que puede ser propuesto de nuevo en la demanda correspondiente (arts. 1749 y 1770 del Código citado).

Tercero: Que si el juez de 1.<sup>a</sup> instancia no podria repeler de oficio (art. 926 del Código de Procedimientos Civiles), la demanda en que la Sra. Ulloa dedujera en juicio la accion de investigacion de la paternidad de sus hijos menores, á pesar de la prohibicion del art. 343 del Código Civil; debe decirse que tampoco puede negarse á recibir la informacion que tiende al mismo fin en el juicio de intestado; pues no debe ser mayor la suma de facultades que tenga en un caso respecto del otro. Además, si se confirmara ahora el auto apelado y se promoviera despues el juicio correspondiente, podria incidirse en el absurdo de tener que admitir pruebas sobre el punto que se declara ahora contrario al derecho.

Por lo expuesto, y con fundamento de las disposiciones citadas, este Tribunal Superior resuelve:

Se revoca el auto de 30 de Noviembre último, dictado por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de lo civil de esta ciudad, y en consecuencia, procédase á recibir la informacion ofrecida.

Notifíquese al Sr. Lic. Gómez Virgen y al Procurador de Justicia.—*Espinosa Monroy*—*José A. Mena*, secretario.